

CONSTANCIA. 06 de julio de 2020. Se deja en el sentido de informar que por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia COVID-19 declarada el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20- 11517 de 2020 dispuso la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de la presente anualidad, medida que se mantuvo vigente hasta el 30 de junio de este año, lapso durante el cual se establecieron excepciones a la suspensión de términos contenidas en los Acuerdos PCSJA20- 11518, PCSJA20- 11519, PCSJA20- 11521, PCSJA20- 11526, PCSJA20- 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20- 11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, en las que no se incluyó el presente trámite. La suspensión de términos se levantó a partir del 1 de julio 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de junio de la presente anualidad.

A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda Verbal –Filiación Natural - Rad. 2020-089. La cual se encuentra en estudio.

Sírvase proveer.

MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES
Manizales, julio seis (06) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001-31-10-006-2020-089-00

ASUNTO

Conforme lo expresado, y una vez revisado el estado del presente diligenciamiento en el que se encuentra para resolver sobre la Admisión de la presente demanda Verbal – Filiación Natural- Radicado 2020-089, antes de la declaratoria de la pandemia. Se torna necesario emitir la decisión pertinente.

Se trata de un proceso VERBAL – FILIACIÓN NATURAL - promovida a través de apoderado judicial por la señora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO GAÑAN en representación de la adolescente MARIANA QUINTERO GAÑAN contra MARTHA CECILIA JIMÉNEZ GIRALDO como cónyuge sobreviviente y de los señores JUAN GUILLERMO GARCÍA JIMÉNEZ y ALEXANDER GARCÍA JIMÉNEZ, como herederos mayores de edad del fallecido JUAN DE JESÚS GARCÍA CASTILLO, la cual se inadmitirá toda vez que no reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 en concordancia con el art. 368 y siguientes del Código General del Proceso, para lo cual se advertirá lo siguiente:

-La demanda deberá contener todos y cada uno de los hechos que sirva de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados; determinadas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

-Según la prueba allegada obrante a folio 15, la presente demanda se deberá formular igualmente frente al menor JUAN DIEGO GARCÍA OSORIO, quien al parecer es hijo extramatrimonial del causante JUAN DE JESÚS GARCÍA CASTILLO; conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso (Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio). Debiéndose citar a la representante legal del mencionado señora LILIANA OSORIO RUIZ, dando cumplimiento a los requisitos precisos de la demanda (art. 82 *ibidem*) respecto de ésta.

-Como quiera que se pretende adelantar proceso declarativo en contra de los herederos de una persona fallecida, se debe precisar si ya se tramitó o inició el respectivo proceso de Sucesión. En el evento de ser así, allegar prueba de los autos de reconocimiento de interesados y del trabajo de partición y adjudicación, a fin de verificar si se están demandando a todos los herederos. En el evento de no haberse iniciado, la parte actora debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 *ibidem*. (es decir, se deberá dirigir la demanda frente a los herederos conocidos y los indeterminados). Igual corrección se aplicará al poder, el cual deberá estar determinado y claramente determinado identificado (art. 74 CGP).

-Teniendo en cuenta que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%, o demostrar la exclusión la paternidad o maternidad, según el caso (ley 721 de 2001); la parte demandante deberá indicar precisamente el cementerio y lote, número donde se encuentran los restos del fallecido GARCÍA CASTILLO, a fin de ordenar la práctica de la prueba de ADN con la exhumación del cadáver.

Finalmente, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las actuaciones judiciales para agilizar los procesos y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia en el marco de la Emergencia económica, social y ecológica. Y en su artículo 6, dispone:

“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde debe ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, ... Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. ...”

Es decir, se deben aportar los correos electrónicos, números telefónicos fijos y de whatsapp y según corresponda los documentos de identificación: cédulas y/o tarjeta profesional escaneados de los representados, apoderados y de los testigos que deben comparecer al proceso.

Es de advertir a los usuarios que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> En todos los casos enviar el memorial identificando la clase y número del proceso.**

Por lo tanto y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane de los defectos señalados, so pena de rechazo definitivo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para tramitar proceso VERBAL – FILIACIÓN NATURAL - promovida a través de apoderado judicial por la señora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO GAÑAN en representación de la adolescente MARIANA QUINTERO GAÑAN contra MARTHA CECILIA JIMÉNEZ GIRALDO como cónyuge sobreviviente y de los señores JUAN GUILLERMO GARCÍA JIMÉNEZ y ALEXANDER GARCÍA JIMÉNEZ, como herederos mayores de edad del fallecido JUAN DE JESÚS GARCÍA CASTILLO, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija la demanda de los defectos que adolece a través de los medios tecnológicos informados, de lo contrario se rechazará y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica en el Estado No. 051 el 07 de julio de 2020.</p> <p><i>Ilida Nora Giraldo Salazar</i> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
--

